



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-342/2022

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y
OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG795/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra de Movimiento Ciudadano³ derivado de la denuncia de diversas personas que fueron afiliadas sin su consentimiento.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

³ En adelante, podrá citársele como MC.

SUP-RAP-342/2022

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG795/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RMZ/JD04/GRO/242/2020, relacionado con presuntas e indebidas afiliaciones de ciudadanos al partido recurrente, en el sentido de tener por acreditada que Movimiento Ciudadano infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de tres personas y le impuso diversas sanciones.

| No. | Por la afiliación indebida y uso de datos personales de: | Sanción a imponer |
|-----|--|---|
| 1 | Claudia Isabel Sánchez Paz | 648.13 UMA'S (Unidades de Medica y Actualización) equivalente a \$ 62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos con seis centavos) |
| 2 | Roberto Reyes García | 526.33 UMA'S (Unidades de Medica y Actualización) equivalente a \$50,643.47 (cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos) |
| 3 | Berenice Chávez Benítez | 623.81 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$60,022.99 (sesenta mil veintidós 99/100) |

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.



3. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-342/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁵ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

SUP-RAP-342/2022

ordinario por la cual se impuso diversas sanciones a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el



veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que el plazo transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre, sin contar el tres y cuatro de diciembre, al ser sábado y domingo y no estar relacionado con algún proceso electoral.

Así, si el escrito de demanda se presentó el cinco de diciembre ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por MC a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Juan Miguel Casto Rendón, representante propietario del partido apelante, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el apelante controvierte la resolución INE/CG795/2022 del Consejo General del INE que acreditó la indebida afiliación de ciudadanos y le impuso diversas sanciones pecuniarias.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁶

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable. La autoridad responsable señaló que la *litis* del asunto se circunscribía en determinar si Movimiento Ciudadano vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva - indebida afiliación- de diversas personas en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente lo referente a las personas denunciantes. Hizo referencia a preceptos consitucionales, instrumentos internacionales y a la legislación aplicable.

De igual forma precisó los efectos de los lineamientos para la verificación de afiliados a los partidos políticos nacionales y a la normatividad de Movimiento Ciudadano, así como al acuerdo INE/CG33/2019 relativa a los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

Ahora bien, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presunta incorporación sin su consentimiento, así como la utilización de datos personales de diversas personas denunciantes atribuible a Movimiento Ciudadano.

La autoridad administrativa electoral hizo referencia a la carga y estándar probatorio sobre la indebida afiliación a un partido político y que, por regla general, los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las ciudadanas y ciudadanos acudieron a

SUP-RAP-342/2022

solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Así, la autoridad responsable consideró que respecto de catorce personas denunciantes no se tenía por acreditada la infracción y que dichas personas se afiliaron libremente al partido justiciable y que MC no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque éstos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político y precisó que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, como advirtió de lo manifestado por el partido político, de lo señalado por la DEPPP y del acta circunstanciada levantada por la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a Claudia Isabel Sánchez Paz, Berenice Chávez Benítez y Roberto Reyes García, la autoridad responsable determinó que dichas personas fueron afiliadas indebidamente a MC, por lo que sí se acreditaba la infracción atribuida. Lo anterior, pues existía discordancia entre las fechas de afiliación informada por la DEPPP como la reflejada en la cédula aportada por el instituto político.

La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de Claudia Isabel Sánchez Paz, Berenice Chávez Benítez y Roberto Reyes García y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización. Por ello,



procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía a MC.

La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que no existía reincidencia por parte del partido político recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición de una sanción por persona:

| Año | Monto de la sanción por persona | Ciudadanos indebidamente afiliados | % de la ministración mensual por persona |
|------------|--|---|---|
| 2008 | \$50,643.47 | 1 | 0.11% |
| 2012 | \$60,022.99 | 1 | 0.13% |
| 2013 | \$62,363.06 | 1 | 0.14% |

CUARTO. Pretensión y agravios. De la lectura del escrito de impugnación⁷ se advierte que la parte recurrente⁸ solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

- Se vulnera el principio de legalidad ya que la responsable realiza una interpretación subjetiva que carece de sustento legal y facultades para establecer criterios generales de interpretación. Ello, al determinar que Claudia Isabel Sánchez Paz, Berenice Chávez Benítez y Roberto Reyes García, habían sido afiliados indebidamente al considerar no existían coincidencias entre la fecha plasmada en la cédula de afiliación con la de registro en el sistema de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que no se tomaron en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.
- Respecto de Claudia Isabel Sánchez Paz, debió tomar que la fecha de afiliación fue debido a un error humano al registro y no por ello debe de invalidar la cédula.
- En el caso de Roberto Reyes García, se trató de una reafiliación, pues al no poder revisar el sistema del INE y

⁷ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



corroborar si se trataba de un militante, llenó una nueva cédula y, en todo caso, debió darse vista al partido recurrente para argumentar sobre dicha discrepancia. Además, que dicho ciudadano tácitamente dio por válida la cédula de afiliación al no presentar escrito en la etapa de alegatos.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** y lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

- **Marco normativo**

Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, prevén el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Al respecto, el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

SUP-RAP-342/2022

En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018, *los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.*

Ahora, como parte de las obligaciones del Instituto Nacional Electoral es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.

En se sentido, actualmente, existen dos vías de acción para la verificación la voluntad de las personas afiliadas a los partidos políticos, uno es oficiosamente, y otro mediante una denuncia en la vía procedimiento sancionador. Ambas vías son independientes, al buscar fines distintos, la primera, la desafiliación, y la segunda, incluye también la sanción al partido político.

El procedimiento oficioso se implementa por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el



documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma. De tal manera, que los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación⁹.

En tanto, en el procedimiento sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación denuncian al partido político que estiman los afilió indebidamente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, en

⁹ De los lineamientos, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la DEPPP. Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del INE, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado

¹⁰ En adelante LGIPE

SUP-RAP-342/2022

relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos,¹¹ constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, es el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, para que mediante la vía ordinaria se investiguen y conozcan de las faltas, para que en su caso se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a las quejas (de oficio o a petición de parte).

En dicho procedimiento, se garantizará el emplazamiento a parte denunciada, la oportunidad de ofrecer pruebas y plantear alegatos.

- Decisión

En el caso, en diferentes fechas durante el dos mil veinte, diecisiete personas denunciaron a MC al afirmar que

¹¹ Anteriormente previstas los artículos 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



indebidamente aparecen en su padrón de militantes, cuando no expresaron su voluntad de afiliarse.

Así, el catorce de diciembre de dos mil veinte,¹² el Instituto Nacional Electoral inició el procedimiento y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, requirió a la DEPPP y a MC, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciantes.

Asimismo, solicitó a MC que realizara la baja de las y los denunciantes, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pidieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritas.

Verificadas las bajas por la responsable, el nueve de agosto del dos mil veintiuno se emitió acuerdo de emplazamiento a MC para que contestara la queja por respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de las personas denunciantes, quien lo efectuó en su oportunidad.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós el personal de la UTCE ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP logrando advertir que las personas denunciantes seguían apareciendo

¹² Fojas 120 a 139 del expediente UT/SCG/Q/RMZ/JC04/GRO/242/2022.

SUP-RAP-342/2022

en el registro de la militancia cancelado, sin que hubiera ninguna otra afiliación.

Así, en la resolución impugnada se determinó que por cuanto hacía a Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez, se les afilió indebidamente, sin que MC demostrara el acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Igualmente, que las afiliaciones de las personas denunciadas se realizaron sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registrados como militantes, ya que, aconteció en una fecha en la que el partido MC tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, entre ellas, el depurar sus padrones existentes y, evidentemente, registrar a sus nuevos afiliados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Por tanto, respecto de dichos registros, el partido MC debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció, de ahí que determinó imponer una multa al partido por la afiliación indebida de cada una de las personas denunciadas, así como por el uso indebido de sus datos personales, por un total de \$173,029.52 (ciento setenta y tres mil veintinueve pesos 52/100 M.N).



En contra de dicha determinación, el apelante hace valer una indebida motivación por considerar que la autoridad responsable realizó una interpretación subjetiva, en tanto debió considerar que por cuanto hace a Claudia Isabel Sánchez, si bien existía una discrepancia entre la fecha de la cédula y la de la DEPPP, ésta era de un dígito, lo cual pudo deberse a un error humano al momento de cargar las fechas en el Sistema y por tanto, no debe invalidarse la cédula.

También, refiere que en relación con Roberto Reyes García, se trató de una reafiliación, pues al momento de los hechos no se podía revisar el sistema para corroborar si eran o no militantes por lo que el ciudadano llenó de nuevo una cédula, la cual no se objetó por parte de éste, tanto en la vista como en la etapa de alegatos, razón por la cual, se generó certeza y valor pleno de dicha documental.

Aduce que en los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales se establece que la fecha es un requisito obligatorio, pero no se dispone que deben coincidir las plasmadas en la cédula con la cargada en el Sistema de verificación, por lo que, de existir esa discrepancia, se le debió dar vista para argumentar al respecto.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque, la responsable atendió las excepciones y defensas que realizó el partido recurrente respecto a las afiliaciones, analizó las pruebas aportadas y realizó distintas diligencias, sin

SUP-RAP-342/2022

que el partido haya logrado demostrar que fueron por voluntad propia, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, la autoridad responsable concluyó respecto de trece personas denunciantes que las afiliaciones se habían realizado conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, dado que MC exhibió originales de las cédulas de afiliación; además refirió que los denunciantes se abstuvieron de cuestionarla, no se apersonaron ni formularon manifestación alguna y el partido político cumplió con la carga probatoria.

Respecto de un denunciante que objetó su afiliación y que la firma asentada en la cédula de afiliación no era la suya, la autoridad llevó a cabo una prueba pericial y concluyó que no existían pruebas que demostraran la responsabilidad del denunciado y que debía prevalecer el derecho de presunción de inocencia a su favor.

Sin embargo, respecto de Claudia Isabel Sánchez Paz, Roberto Reyes García y Berenice Chávez Benítez, concluyó que no existía controversia de que las personas fueron registradas indebidamente como afiliadas de MC en atención a lo informado por la DEPPP y la denunciada.

Ello, en atención a que MC aportó carta de afiliación, sin embargo, las fechas señaladas por la DEPPP y por la cédula de afiliación que aportó MC no coincidían, por lo cual sí se trataba de afiliaciones indebidas.



Al respecto, indicó que por cuanto hacía a esas tres afiliaciones, del cúmulo probatorio se advertían inconsistencias en la cronología de los hechos pues la fecha de registro de los archivos de la DEPPP difería de la cédula de afiliación aportada por el partido y además, las fechas de las cédulas eran posteriores a la del registro ante la Dirección.

Por tanto, era dable concluir que los formatos exhibidos por MC no eran los documentos fuente de donde emanaban los registros de las personas quejasas como militantes, al ser de fechas posteriores a las que tenía la DEPPP, por lo que no eran válidos para acreditar la libre afiliación de las tres personas denunciadas, al existir presunción fundada de que fueron creados y/o alterados para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.

De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada no se basó en apreciaciones subjetivas por parte de la responsable, sino que atendió las circunstancias especiales del caso concreto, a saber, valoró las fechas de afiliación y las pruebas que obran en el expediente, específicamente los registros de la DEPPP y las cédulas de afiliación aportadas por el propio partido con motivo del inicio del procedimiento.

SUP-RAP-342/2022

En el mismo orden, no le asiste la razón al recurrente al señalar que el INE debió considerar que, por cuanto hace a una de las ciudadanas la discrepancia era solamente de un dígito, lo cual se debió a un error humano en la captura del registro, pues se trata de una afirmación sin sustento probatorio, que no se hizo valer ante la autoridad administrativa durante la sustanciación del procedimiento, aunado a que el partido tiene la obligación de conservar, resguardar y verificar que la documentación en que conste la libre voluntad de la ciudadanía de afiliarse a dicho partido político cumpla con las disposiciones legales, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado 1, incisos a), e), x) y y) de la Ley General de Partidos Políticos, 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lineamiento Quinto, párrafo segundo incisos c), d), e) y g) de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE.

Además, lo **infundado** de los agravios también se actualiza, porque mediante acuerdo INE/CG33/2019 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y



sistematización de los padrones de los partidos políticos,¹³ así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucionales y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

Con el acuerdo antes referido, los institutos políticos quedaron obligados a actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hayan solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, si el partido recurrente reconoció, la afiliación de las tres personas denunciantes sobre las que se actualizó su indebida afiliación, lo cual se constató con la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; debió acreditar que la afiliación de las personas denunciantes se hizo conforme a su voluntad, pues el simple hecho de señalar que el error observado fue un error

¹³ En el régimen transitorio del acuerdo se dispuso que: "En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes." "Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido".

SUP-RAP-342/2022

humano en cuanto a la captura de datos, no es excluyente para cumplir con el acuerdo antes señalado, por el cual se ordenó a los institutos políticos a cumplir con una debida actualización de su padrón.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a MC al alegar que por cuanto hace a uno de los ciudadanos la autoridad debió considerar que se trataba de una reafiliación.

En primer lugar porque de constancias se advierte que en los oficios MC-INE-523/2021 y MC-588/2021 donde el partido dio respuesta al emplazamiento y compareció en vía de alegatos, en ningún momento señaló que existiera algún error en caso de la ciudadana previamente mencionada o alguna reafiliación que justificara alguna posible inconsistencia, por lo que este argumento es novedoso, pese a que tuvo oportunidad para hacerlo valer ante la responsable; máxime que la propia DEPPP informó únicamente un registro de afiliación con fecha de alta el uno de mayo de dos mil ocho, de ahí que no existen indicios para sostener la afirmación que hace valer el recurrente.

En segundo término, se desestima la alegación del impugnante en la que aduce que si Roberto Reyes García no objetó la cédula aportada durante la vista y la etapa de alegatos, ello implica un reconocimiento y por tanto la validez del documento, pues ello significaría que correspondía a las personas denunciantes acreditar que



fueron indebidamente afiliados, siendo que la carga la tenía el partido para demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron ese consentimiento libre y voluntario de formar parte de su padrón.

De igual forma, misma calificativa merece el agravio respecto de un denunciante en el que afirma que se trataba de una rea-afiliación, en la que afirma que debieron de permitirle expresar su defensa y valorarla. Ello, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.¹⁴

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la regla consiste en que quienes hacen una afirmación están obligados a acreditarla; sin embargo, en el caso, las personas denunciantes hicieron referencia a un hecho negativo, esto es, que no fue su voluntad ser afiliadas a MC, en ese sentido, opera la regla consistente en que no son objeto de prueba los hechos negativos.¹⁵

De ahí lo inexacto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen las personas denunciantes

¹⁴ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

¹⁵ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-342/2022

que aducen su indebida afiliación, toda vez que corresponde al partido político apelante la carga de probar que la afiliación se hizo con el consentimiento de las denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de las ciudadanas fue conforme a las normas sobre dicha materia.

Además, es justamente el partido que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro conducente, en tanto que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.¹⁶

De este modo, contrario a lo sostenido por el recurrente quedaron demostradas la existencia de las infracciones atribuidas a MC, dado que las personas denunciantes en sus quejas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas, y el partido recurrente incumplió con su carga para demostrar la voluntad de incorporarse a su militancia.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue conforme a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación de las personas denunciantes se hubiera realizado con su consentimiento.

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-38/2022.



Así, las afirmaciones hechas por el partido recurrente son **infundadas**, dado que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida, esto es, que las personas ciudadanas fueron afiliadas de forma indebida y usando indebidamente sus datos personales.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la autoridad electoral tuvo por acreditada la infracción atribuida a MC, dado que Claudia Isabel Sánchez Paz, Berenice Chávez Benítez y Roberto Reyes García manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados a MC, y el registro de la afiliación de las personas denunciadas se comprobó por la autoridad competente.

Así, la autoridad tuvo por acreditada la infracción y precisó que, dado que no existía un acto volitivo de los denunciados de ser afiliado a ese instituto político, no podía eximir la responsabilidad de MC.

En ese sentido, procedió a imponer las siguientes multas:

| No. | Por la afiliación indebida y uso de datos personales de: | Sanción a imponer |
|-----|--|---|
| 1 | Claudia Isabel Sánchez Paz | 648.13 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$ 62,363.06 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos con seis centavos) |
| 2 | Roberto Reyes García | 526.33 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$50,643.47 (cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos) |
| 3 | Berenice Chávez Benítez | 623.81 UMA'S (Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$60,022.99 (sesenta mil veintidós 99/100) |

SUP-RAP-342/2022

De igual forma, de la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la autoridad señaló los fundamentos legales y normativos en los que basó su determinación, así expresó las razones por las cuales consideró que se actualizaba la infracción y posteriormente procedió a individualizar la sanción impuesta.

Por tanto, esta Sala Superior indica que el principio de fundamentación y motivación se encuentra satisfecho en la resolución impugnada, con el análisis y pronunciamiento respecto de la sanción y la valoración de los medios probatorios aportados para resolver respecto de la afiliación indebida de tres personas denunciantes y el uso de sus datos personales.

Así, al resultar **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso (ponente) y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.